

RESOLUCIÓN NÚMERO 008219 DE 22 SEP 2025

«Por la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, se denominan y destinan sus pabellones»

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En uso de las facultades conferidas los literales 5 y 7 del artículo 8 del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 1709 de 2014, determina "(...) Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el INPEC. El INPEC, en coordinación con la USPEC, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos (...)"

Que el artículo 20 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 11 de la ley 1709 de 2014, establece: la clasificación de los establecimientos de reclusión en Colombia, así: "(...) Los establecimientos de reclusión pueden ser: 1. Cárcel de detención preventiva, 2. Penitenciarías, 3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio, 4. Centros de arraigo transitorio, 5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica, 6. Cárcel y penitenciarías de alta seguridad, 7. Cárcel y penitenciarías para mujeres, 8. Cárcel y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, 9. Colonias, 10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario (...)".

Que, la Ley 65 de 1993 en su artículo 22, modificado por el artículo 13 de la ley 1709 de 2014, ordena: "(...) Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código. Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías. Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad".

Que el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, en el inciso primero establece: "(...) Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal...".

Que los numerales 5 y 7 del artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, facultan al Director General del INPEC para determinar y asignar los establecimientos de reclusión en los cuales la población sindicada y condenada deba cumplir las medidas de aseguramiento o la ejecución de la pena que le sean impuestas por las autoridades judiciales competentes.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución 5594 del 12 de junio de 2007 "por el cual se actualizan los códigos y las siglas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y los códigos y siglas de los Establecimientos de Reclusión para miembros de la fuerza pública", se establece el código

RESOLUCIÓN NÚMERO 108219 DE 22 SEP 2025

«Por la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, se denominan y destinan sus pabellones»

633 y la sigla EPMSPBO para el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Boyacá.

Que mediante Resolución 6349 de 2016, el Director General expidió el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON a cargo del INPEC, en cumplimiento al artículo 52 de la Ley 65 de 1993, el cual se aplicará a todos los ERON.

Que el parágrafo 1 del artículo 20 de la norma ibidem, señala: "*Los establecimientos de reclusión estarán formados por patios, pabellones, torres, unidades, campamentos, estructuras, Unidades de Tratamiento Especial - UTE, Unidades de Medidas Especiales - UME u otras que faciliten la distribución y clasificación de las personas privadas de la libertad*".

Que, la Resolución 6349 de 2016, en el artículo 20, parágrafo 2, determina: "*la creación o modificación de la denominación de los pabellones, patios, estructuras, campamentos y Unidades deben ser consultadas y autorizadas por el Director General del INPEC*".

Que, la Resolución 6349 de 2016, en el artículo 23, establece: "(...) *La categoría de los establecimientos de reclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014, será de alta o máxima, media y mínima seguridad, de conformidad con la infraestructura física y el régimen interno, la cual será establecida por el Director General del Instituto*".

Que, el numeral 3 del artículo 141 de la Resolución 6349 de 2016, señala dentro de las funciones de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas: "*Clasificar a las Personas Privadas de la Libertad por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros del artículo 63 de la Ley 65 de 1993, de este reglamento y de acuerdo a las condiciones del establecimiento*".

Que, el parágrafo único del artículo 141 de la Resolución 6349 de 2016, prevé "*por ningún motivo se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente del señalado en este reglamento, a excepción de los internos clasificados en nivel uno de seguridad, alta seguridad, capturados con fines de extradición y pabellones de reclusión especial, cuya asignación corresponde al Director General del INPEC.*"

Que, mediante Resolución 1099 de 2018, se establece que, el Comité de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria tiene el objetivo, entre otros, de recomendar al Director General sobre la actualización de la información de los cupos que se crean o supriman dentro de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

Que, mediante el Acta 942 del 27 de agosto del 2025, se realizó la visita de trabajo de campo para la reclasificación del EPMSC Puerto Boyacá.

Que, mediante oficio radicado 2025IE0172645 de fecha 27 de agosto del 2025, el Director del EPMSC Puerto Boyacá, eleva a la Dirección General propuesta para la reclasificación del ERON.

Que, a través del oficio 8110 OFPLA –2025IE0175527, fechado el 01 de septiembre del 2025, el jefe de la Oficina Asesora de Planeación, solicitó a la Dirección de Custodia y Vigilancia, Dirección de Gestión Corporativa y Dirección de Atención y Tratamiento, los conceptos técnicos para la proyección del Acto Administrativo de Reclasificación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Boyacá.

Que, mediante oficio 8200-DICUV-SUSEV-GOSEG- 2025IE0179180 del 04 de septiembre del 2025, el Director de Custodia y Vigilancia, emite **concepto favorable** para reclasificar el EPMSC de Puerto Boyacá de acuerdo a visita realizada, en donde establece "(...) después de una verificación

RESOLUCIÓN NÚMERO 108219 DE 22 SEP. 2025

«Por la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, se denominan y destinan sus pabellones»

de cada una de las celdas esta Dirección conceptúa que lo consagrado en el documento 2025IE0172645 es favorable".

Que, mediante oficio 8300-DIRAT-2025IE0180332 del 05 de septiembre del 2025, la Directora de Atención y Tratamiento, establece "La Dirección de Atención y Tratamiento, en cumplimiento de la delegación asignada para el acompañamiento de este proceso, realizó visita presencial al EPMSC de Puerto Boyacá el 27 de agosto de 2025 y como resultado, emite CONCEPTO FAVORABLE para la reclasificación del ERON".

Que, mediante oficio 8500-DIGEC-GOLOG- 2025IE0185101 del 11 de septiembre del 2025, el Director de Gestión Corporativa, informó "De acuerdo a la visita realizada al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad - EPMSC PBO Puerto Boyacá, el Grupo Logístico emite CONCEPTO FAVORABLE para la Reclasificación, Denominación y Destinación de Pabellones del ERON de la referencia".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Reclasificar el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Boyacá, el cual tendrá una nueva denominación y una nueva sigla sí:

CODIGO	DEPENDENCIA	SIGLA
600	DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS N° 6 SEDE PEREIRA	DRVC
Departamento de Boyacá		
633	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Boyacá	CPMSPBO

Artículo 2. Denominar y destinar los pabellones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Boyacá, así:

Denominación Anterior	Denominación Nueva	Destinación
Patio 5	Pabellón 1	Destinado para albergar personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas, clasificadas en nivel cuatro de seguridad.
Patio 4	Pabellón 2	Destinado para albergar personas privadas de la libertad condenadas, clasificadas en nivel tres de seguridad.
Patio 3	Pabellón 3	Destinado para albergar personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas, clasificadas en nivel dos y tres de seguridad.
Patio 2	Pabellón 4	Destinado para albergar personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas, clasificadas en nivel dos y tres de seguridad.
Patio 1	Pabellón 5	Destinado para albergar personas privadas de la libertad sindicadas, clasificadas en nivel tres de seguridad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 08219 DE 22 SEP 2025

«Por la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, se denominan y destinan sus pabellones»

Patio 6	Pabellón 6	Destinado para albergar personas privadas de la libertad condenadas, clasificadas en nivel tres de seguridad.
UTE	UTE	No genera cupo.
Guardia Externa	Guardia Externa	Para albergar por sistema SISIPEC a los privados de la libertad a cargo del establecimiento que se encuentren hospitalizados y en beneficio administrativo

Artículo 3. El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Boyacá, proyectará las modificaciones al reglamento del régimen interno, a que hubiere lugar.

Artículo 4. El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Boyacá, notificará el contenido del presente acto administrativo a las autoridades judiciales y administrativas de su jurisdicción.

Artículo 5. Comuníquese para lo de su competencia a las dependencias que hacen parte de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4151 de 2011.

Artículo 6. Toda modificación o adición que afecte la estructura organizacional debe tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y modifica el artículo segundo de la Resolución 5594 del 12 de junio de 2007 en lo pertinente a la denominación y sigla del código 633.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

22 SEP 2025

Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**
Director General (e) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

O.L. LEONEL RIOS SOTO
Jefe Oficina Asesora de Planeación (c)

ALVARO FERNANDO LEDESMA DULCE
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
Control de Legalidad

Revisado por: Dra. Yury Bibiana García Lozano- Coordinadora GRECO

Revisado por: Prof. Esp. Eduardo Iván Guzmán Guzmán - Coordinador GRUDO⁶.

Elaborado por: Prof. Miguel Angel Jimenez Martinez - Integrante GRUDO^(jpm).

Fecha de elaboración: 12/09/2025

Archivo: C:\Users\MJIMENEZM\Documents\2025\3. Reclasificación